

**INCIDENTE SOBRE LA  
PRETENSIÓN DE NUEVO  
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-313/2017

**ACTOR:** MORENA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE  
M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIAS:** KARINA  
QUETZALLI TREJO TREJO Y  
GABRIELA FIGUEROA  
SALMORÁN

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.

**INCIDENTE** que resuelve sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en 391 casillas, del Distrito XXXIX, con cabecera en Acolman de Nezahualcóyotl, Estado de México, promovido por Morena, al tenor siguiente.

<b>Causa por la que se desestima la pretensión</b>	<b>No. de casillas</b>
Casillas que <b>ya fueron objeto de recuento.</b>	12 casillas
Casillas <b>anuladas</b> por el Tribunal local	1 casilla
Casillas <b>sin solicitud</b> de recuento.	58 casillas
Casillas que se solicita el recuento con base en supuestos no previstos en la Ley.	15 casillas
Casillas solicitadas por causas distintas a las mencionadas en sede distrital.	246 casillas
Casillas en que el número de votos nulos no es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar	8 casillas
<b>Causa por la que procede la pretensión</b>	<b>No. de casillas</b>
Casillas en que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar	51 casillas
<b>Universo total de casillas analizadas:</b>	<b>391 casillas</b>

## ANTECEDENTES

De la narración de hechos de la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General (en adelante Consejo General) del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Instituto local) declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador en esa entidad federativa.

**2. Jornada electoral.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se celebró la jornada electoral.

**3. Cómputo Distrital.** El siete de junio, el Consejo Distrital XXXIX del Instituto local, con cabecera en Acolman de Nezahualcóyotl inició el cómputo correspondiente, el cual arrojó los resultados siguientes:

Partido, coalición o candidata	Número de Votos	Número de Votos (letra)
	14,711	Catorce mil setecientos once
	62, 521	Sesenta y dos mil quinientos veintiuno
	14,682	Catorce mil seiscientos ochenta y dos
	1,376	Mil trescientos setenta y seis
	57, 538	Cincuenta y siete mil quinientos ochenta y tres
	2, 289	Dos mil doscientos ochenta y nueve
	83	Ochenta y tres
	4,158	Cuatro mil ciento cincuenta y ocho



**4. Juicios de inconformidad.** En contra de los resultados, los partidos de la Revolución Democrática (en adelante PRD) y Morena promovieron juicios de inconformidad. Los cuales fueron identificados con las claves JI/29/2017 y JI/30/2017.

El veintinueve de junio, el Tribunal Electoral del Estado de México (en adelante Tribunal local) desechó los juicios de inconformidad referidos, por considerar que quienes los presentaron carecían de personería.







**5. Primeros juicios de revisión.** En contra de los desechamientos, el PRD y Morena promovieron juicio de revisión constitucional electoral (en adelante juicio de revisión), los cuales fueron identificados con las claves SUP-JRC-207/2017 y SUP-JRC-242/2017, respectivamente.

El doce de julio, esta Sala Superior resolvió los juicios de revisión mencionados, entre otros, en el sentido de revocar el desechamiento y ordenar al Tribunal local que resolviera en un plazo de veinte días naturales siguientes a la notificación de la sentencia.

**6. Resolución impugnada.** El treinta de julio, el Tribunal local resolvió de manera acumulada los juicios de inconformidad señalados, y declaró la nulidad de la votación recibida en una casilla y, en consecuencia, modificar el cómputo distrital, el cual quedó de la forma siguiente.

Partido, coalición o candidata	Número de Votos	Número de Votos (letra)
	14, 686	Catorce mil seiscientos ochenta seis
	62, 329	Sesenta y dos mil trescientos veintinueve

INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO SUP-JRC-313/2017

Partido, coalición o candidata	Número de Votos	Número de Votos (letra)
	14, 652	Catorce mil seiscientos cincuenta y dos
	1, 372	Mil trescientos setenta y dos
	57, 346	Cincuenta y siete mil trescientos cuarenta y seis
	2, 286	Dos mil doscientos ochenta y tres
	83	Ochenta y tres
	4, 146	Cuatro mil ciento cuarenta y seis
Votación total	156, 900	Ciento cincuenta y seis novecientos

**7. Juicio de revisión.** En contra de la sentencia anterior, el cuatro de agosto, Morena promovió juicio de revisión, por considerar que la sentencia del Tribunal local no fue apegada a derecho.

**8. Turno.** Mediante acuerdo de seis de agosto de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-313/2017**, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

**9. Solicitud de nuevo escrutinio y cómputo.** En su demanda de juicio de revisión, Morena: **I)** se queja de que el Tribunal Local haya desestimado su pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en 391 casillas, y **II)** reclama el análisis que se realizó respecto de su pretensión de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, en los términos que se especifican en la parte considerativa.

**10. Incidente de nuevo escrutinio y cómputo.** Con base en lo anterior, el once de agosto, la Magistrada Instructora ordenó abrir incidente de nuevo escrutinio y cómputo.

## **CONSIDERACIONES**

**I. Competencia.** La Sala Superior tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III, inciso b) y 189 fracción I inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los artículos 86, en relación con el 87, apartado 1, de la Ley de Medios, y en aplicación del principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de manera que, al ser competente para analizar la pretensión de fondo del presente asunto, también lo es para resolver el presente incidente.

### **II. Marco jurídico.**

#### **Apartado A: reglas de recuento parcial o en determinadas casillas:**

El artículo 358 del Código Electoral del Estado de México (en adelante Código local) establece que el Consejo Distrital procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla cuando existan objeciones fundadas.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Artículo 358. Iniciada la sesión en ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos. El Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección de diputados, practicando sucesivamente las siguientes operaciones:

I. Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan muestras de alteración.

Al respecto, según la misma legislación, se considera que existen objeciones fundadas cuando:

**a)** Los resultados de las actas finales de escrutinio y cómputo que obren en el paquete y las que estén en poder del Consejo.

1. No coincidan o sean ilegibles.

2. El total de boletas extraídas de las urnas no coincida con el número de total de los ciudadanos registrados en la lista nominal que votaron; y la diferencia sea determinante para el resultado de la casilla.

3. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.

4. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político o coalición.

**b)** Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo.

**c)** Que existan alteraciones evidentes en los distintos elementos de las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, salvo que puedan corregirse o aclararse

---

II. Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obren en poder del presidente del consejo distrital, y si los resultados de ambas actas coinciden, se asentarán en las formas establecidas para ello.

**El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla, cuando existan objeciones fundadas.**

El nuevo escrutinio y cómputo se hará conforme lo siguiente:

[...]

con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

En consonancia con lo anterior,<sup>2</sup> en las elecciones federales o locales que conozcan las Salas del Tribunal Electoral se desprende lo siguiente:

1. El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo solamente procederá cuando:

a) El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente.

b) Las leyes electorales locales no prevean hipótesis para el nuevo escrutinio y cómputo por los órganos competentes o previéndolas se haya negado sin causa justificada el recuento.

2. Las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recomtar los votos.

3. No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

Ahora bien, para el análisis de la pretensión relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, esta Sala Superior ha sustentado que el análisis **sólo es procedente**

---

<sup>2</sup> Conforme a lo establecido en el artículo 21 Bis de la Ley de Medios.

**cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación.**

Lo anterior, excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

**En conclusión**, la petición de nuevo escrutinio y cómputo no procederá:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiera realizado el nuevo escrutinio y cómputo.
2. No exista petición oportuna de nuevo escrutinio y cómputo ante el Consejo Distrital.
3. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.
4. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas, en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.



5. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco, en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental del actor.

### **III. Elementos para analizar la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo.**

Para el análisis de la presente cuestión incidental, relativa a la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo, esta Sala Superior tiene a la vista la siguiente documentación:

- Copia certificada del Acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo del distrito que nos ocupa, de siete de junio.
- Actas circunstanciadas de las sesiones de grupos de trabajo para el recuento parcial de casillas del distrito que nos ocupa, con la precisión de reserva de votos, y el nuevo resultado del escrutinio y cómputo.
- Constancias individuales de recuento de casillas, realizado por los grupos de trabajo implementados por el Consejo Distrital mencionado.
- Actas de escrutinio y cómputo de la votación, correspondientes a las casillas sobre las cuales el actor solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

- Actas de jornada electoral correspondientes a las casillas sobre las cuales el actor solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
- Listados nominales correspondientes a las casillas mencionadas en la presente sentencia.

Documentales que constan en el expediente electoral, y que por su naturaleza y al no estar desvirtuadas tienen valor probatorio conforme a los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.

#### **IV. Estudio de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.**

Morena alega que existe omisión del Consejo Distrital y del Tribunal Local de pronunciarse respecto a su solicitud de recuento de distintas casillas. En particular, argumenta que dicha autoridad jurisdiccional violó el principio de exhaustividad porque en la sentencia se negó la solicitud de recuento debido a que el actor se había limitado a relacionar las casillas con la causal de recuento y no había pormenorizado los elementos y razonamientos con base en los cuales se tenían que tener por actualizados los supuestos para justificar que se hiciera un nuevo cómputo.

Morena señala que su representante solicitó un nuevo escrutinio y cómputo de casillas en diversos momentos. Asimismo, alega que en el artículo 358 del Código Local únicamente se requiere señalar la causa legal para que proceda el análisis sobre el recuento, porque la materialización de los supuestos legales se desprende de las propias actas de escrutinio y cómputo de las casillas, lo que implica que no se necesita de prueba adicional alguna.

Esta Sala Superior considera que los agravios de Morena son **fundados**, como se explica a continuación.

En efecto, el Tribunal Local al estudiar el agravio relativo al recuento parcial de casillas resolvió que los agravios eran infundados e inoperantes, a partir de que, si bien del acta de sesión ininterrumpida de cómputo distrital se desprendía que no hubo solicitud de recuento de casillas, porque de manera previa ya se habían acordado las directrices y las casillas que eran susceptibles de recuento parcial en una sesión extraordinaria, y los partidos políticos no habían manifestado nada al respecto.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Local destacó que el actor debió señalar de manera específica y pormenorizada, los elementos mínimos necesarios para evidenciar las hipótesis de recuento parcial (señalar el número de votos de candidatos que obtuvieron el primer y segundo lugar; número de votos nulos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, entre otros), además de justificar la determinancia, lo cual no fue así dado que el actor solo aludió al número de casillas y a expresar, enunciativamente, la causal de recuento parcial.

Esta Sala Superior considera que las razones del Tribunal Local constituyen una exigencia superior a la establecida en la legislación electoral estatal, pues para entrar al estudio de la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de casillas, al menos de las causales hechas valer por el actor, bastaba con la enunciación de éstas y la identificación de las casillas impugnadas, tal y como lo hizo el actor; esto porque la autoridad administrativa electoral contaba con las constancias suficientes -

acta de escrutinio y cómputo, y las listas nominales- para sustraer los datos que le permitieran realizar el análisis solicitado.

En consecuencia, esta Sala Superior advierte que el Tribunal Local no realizó un estudio exhaustivo respecto a la petición de nuevo escrutinio y cómputo en trescientas noventa y un casillas, lo que conduce a realizar el análisis en plenitud de jurisdicción con el objeto de evidenciar si asistía la razón al actor o no, en cuanto a la actualización de las hipótesis de recuento parcial previstas en el artículo 358, fracción II, del Código Local.

### **Estudio en plenitud de jurisdicción.**

#### **1. Universo de casillas impugnadas y esencia de la decisión.**

En su **demanda de juicio constitucional**, el actor afirma que el Tribunal Local debió ordenar el recuento de las siguientes **391 casillas**.

No.	Casilla
1.	33 B
2.	33 C1
3.	33 C2
4.	34 B
5.	34 C1
6.	34 C2
7.	34 C3
8.	35 B
9.	35 C1
10.	35 C2
11.	35 C3
12.	35 C4
13.	36 B
14.	37 B
15.	37 C1
16.	37 C2
17.	38 B
18.	38 C1
19.	38 E1

No.	Casilla
20.	38 E1C1
21.	39 B
22.	40 B
23.	40 C1
24.	41 B
25.	41 C1
26.	41 C2
27.	42 B
28.	42 C1
29.	42 C2
30.	43 B
31.	43 C1
32.	43 C2
33.	43 C3
34.	44 B
35.	44 C1
36.	44 C2
37.	44 C3
38.	44 C4

No.	Casilla
39.	45 B
40.	45 C1
41.	45 C2
42.	46 B
43.	46 C1
44.	46 C2
45.	47 B
46.	47 C2
47.	47 C3
48.	48 B
49.	48 C1
50.	48 C2
51.	48 C3
52.	49 B
53.	49 C1
54.	49 C2
55.	49 C3
56.	49 C4
57.	50 B

INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO SUP-JRC-313/2017

No.	Casilla
58.	50 C1
59.	50 C2
60.	50 C3
61.	51 B
62.	51 C1
63.	51 C2
64.	51 C3
65.	51 C4
66.	52 B
67.	52 C1
68.	52 C2
69.	52 C3
70.	53 B
71.	53 C1
72.	53 C2
73.	54 B
74.	54 C1
75.	54 C2
76.	55 B
77.	55 C1
78.	55 C2
79.	55 E1
80.	56 B
81.	56 C1
82.	56 C2
83.	56 C3
84.	56 C4
85.	57 B
86.	57 C1
87.	57 C2
88.	57 E1
89.	57 E1C1
90.	57 E1C2
91.	57 E1C3
92.	57 E1C4
93.	57 E1C5
94.	57 E1C6
95.	57 E1C7
96.	57 E1C8
97.	58 B
98.	58 C1
99.	58 C2
100.	58 C3

No.	Casilla
101.	58 E1
102.	58 E1C1
103.	58 E1C2
104.	58 E1C3
105.	58 E1C4
106.	58 E1C5
107.	58 E2
108.	58 E2C1
109.	58 E2C10
110.	58 E2C2
111.	58 E2C3
112.	58 E2C4
113.	58 E2C6
114.	58 E2C7
115.	58 E2C8
116.	58 E2C9
117.	469 B
118.	469 C1
119.	469 C2
120.	470 B
121.	470 C1
122.	470 C2
123.	472 B
124.	473 C1
125.	474 B
126.	475 B
127.	476 B
128.	477 B
129.	478 B
130.	478 C1
131.	478 C2
132.	479 B
133.	481 B
134.	482 B
135.	483 B
136.	484 B
137.	485 B
138.	485 C1
139.	486 B
140.	486 C1
141.	487 B
142.	487 C1
143.	489 B

No.	Casilla
144.	1097 B
145.	1097 C1
146.	1097 C2
147.	1097 C3
148.	1097 C4
149.	1098 B
150.	1098 C1
151.	1098 C2
152.	1098 C3
153.	1098 C4
154.	1099 B
155.	1099 C2
156.	1100 B
157.	1100 C1
158.	1101 B
159.	1101 C1
160.	1101 C2
161.	1102 B
162.	1102 C1
163.	1103 B
164.	1103 C1
165.	1104 B
166.	1106 B
167.	1106 C1
168.	1107 B
169.	1107 C1
170.	1107 C2
171.	1107 C3
172.	1108 C1
173.	1108 C2
174.	1108 C3
175.	3823 B
176.	3823 C1
177.	3824 B
178.	3825 B
179.	3826 B
180.	3826 C1
181.	3826 C2
182.	3826 C3
183.	3827 B
184.	3827 E1
185.	3827 E1C1
186.	3880 B

INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO SUP-JRC-313/2017

No.	Casilla
187.	3880 C1
188.	3881 C1
189.	3881 C2
190.	3882 B
191.	3882 C1
192.	3883 B
193.	3883 C1
194.	3883 C2
195.	3884 B
196.	3884 C1
197.	3884 E1
198.	3884 E1C1
199.	3885 B
200.	3885 C1
201.	3885 C2
202.	3885 C3
203.	3887 B
204.	3887 C1
205.	3887 E1
206.	3888 B
207.	3889 B
208.	3890 B
209.	3890 C1
210.	3890 C2
211.	3891 B
212.	3891 E1
213.	3892 B
214.	3892 C1
215.	3893 B
216.	3894 B
217.	3895 B
218.	3895 C1
219.	3895 C2
220.	3896 B
221.	3896 C1
222.	3897 B
223.	3897 C1
224.	3898 B
225.	3940 B
226.	3940 C1
227.	3940 C2
228.	3941 B
229.	3941 C1

No.	Casilla
230.	4106 B
231.	4106 C1
232.	4106 C2
233.	4106 C3
234.	4107 C1
235.	4107 C2
236.	4108 B
237.	4108 C1
238.	4108 C2
239.	4108 C3
240.	4109 B
241.	4109 C1
242.	4109 C2
243.	4110 C1
244.	4110 C2
245.	4110 C3
246.	4111 B
247.	4112 B
248.	4113 B
249.	4114 C1
250.	4115 B
251.	4116 B
252.	4116 C1
253.	4117 B
254.	4118 B
255.	4118 C1
256.	4119 B
257.	4119 C1
258.	4331 B
259.	4331 C1
260.	4331 C2
261.	4332 C1
262.	4332 C2
263.	4332 C4
264.	4333 B
265.	4335 C1
266.	4336 B
267.	4337 B
268.	4337 C1
269.	4337 C2
270.	4337 C3
271.	4338 B
272.	4338 C1

No.	Casilla
273.	4338 C2
274.	4339 B
275.	4340 B
276.	4340 C1
277.	4340 C2
278.	4341 B
279.	4342 B
280.	4342 C1
281.	4342 C2
282.	4342 C3
283.	4342 C5
284.	4343 C2
285.	4344 B
286.	4344 C1
287.	4344 C2
288.	4345 B
289.	4523 B
290.	4523 C1
291.	4523 C2
292.	4523 C3
293.	4524 B
294.	4524 C1
295.	4524 C2
296.	4524 C3
297.	4524 C4
298.	4525 B
299.	4525 C1
300.	4525 C2
301.	4525 C3
302.	4526 B
303.	4526 C1
304.	4526 C2
305.	4526 C3
306.	4527 B
307.	4527 C1
308.	4527 C2
309.	4527 C3
310.	4527 C4
311.	4527 C5
312.	4528 B
313.	4528 C1
314.	4528 C2
315.	4528 C3

INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO SUP-JRC-313/2017

No.	Casilla
316.	4528 C4
317.	4529 B
318.	4530 B
319.	4530 C1
320.	4530 C2
321.	4531 B
322.	4532 B
323.	4532 C1
324.	4532 C2
325.	4533 B
326.	4533 C1
327.	4534 B
328.	4534 C1
329.	4534 C2
330.	4534 S1
331.	4535 B
332.	4535 C1
333.	4536 B
334.	4537 B
335.	4537 C1
336.	4537 C2
337.	4538 B
338.	4538 C1
339.	4538 C2
340.	4538 C3
341.	4539 B
342.	4539 C1
343.	4539 C2
344.	4540 B
345.	4540 C1
346.	4541 B
347.	4541 C1
348.	4542 B
349.	4542 C1
350.	4542 C2
351.	4542 C3
352.	4543 B
353.	4543 C1
354.	4543 C2
355.	4544 B
356.	4545 B
357.	4545 C1
358.	4545 C2

No.	Casilla
359.	4545 C3
360.	4546 B
361.	4546 C1
362.	4546 E1
363.	4546 E2
364.	4547 B
365.	4547 C1
366.	4547 C2
367.	4547 C3
368.	4548 B
369.	4548 C1
370.	4548 C2
371.	4549 B
372.	4549 C1
373.	4549 C2
374.	4550 B
375.	4550 C1
376.	4550 C2
377.	4551 B
378.	4551 C1
379.	4551 C2
380.	4552 B
381.	4552 C1
382.	4553 C1
383.	4553 C2
384.	4553 E1
385.	4553 E1C1
386.	4554 B
387.	4554 C1
388.	4554 C2
389.	4554 C3
390.	4555 B
391.	6183 B

### **A. Casillas en que se niega la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.**

Este Tribunal considera que el planteamiento de nuevo escrutinio y cómputo **debe desestimarse**, respecto de 340 casillas, como se explica a continuación:

#### **Apartado I: Casillas que ya fueron objeto de recuento.**

Es **improcedente** la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las **12 casillas** que se identifican a continuación, porque dichas **casillas ya fueron objeto de recuento** por el Consejo Distrital XXXIX. Ello con fundamento en el artículo 358, fracción VII, último párrafo, del Código local.

No.	Casilla	No.	Casilla
1.	35 C3	7.	3895 C2
2.	38 B	8.	3941 B
3.	42 B	9.	4118 C1
4.	57 E1C8	10.	4119 B
5.	487 B	11.	4525 C2
6.	3892 C1	12.	4534 B

Esto es, la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la votación en dichas casillas se desestima, porque la solicitud del recuento se plantea sobre la base de que el consejo distrital no lo llevó a cabo durante la sesión de cómputo respectiva.

Sin embargo, del acta circunstanciada de cómputo distrital, en la que consta el recuento parcial, se advierte que las casillas referidas fueron recontadas en el Consejo Distrital y tuvieron participación los representantes de los partidos políticos, por lo cual no pueden ser objeto de recuento (artículo 358, fracción VII, último párrafo, del Código local).

#### **Apartado II: casillas anuladas por el Tribunal local**



Resulta **improcedente** la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la **casilla** que se identifica a continuación y, por tanto, no procede la pretensión del actor, debido a que fue anulada por el Tribunal Local.

No.	Casilla
1.	1107 B

**Apartado III: Casillas que su recuento no fue solicitado en el Consejo Distrital por el actor.**

Al respecto debe señalarse que en el expediente constan dos solicitudes de recuento de casillas, uno presentado el siete de junio y el otro el ocho siguiente.

Del análisis de los escritos mencionados se advierte que el presentado el ocho de junio no contiene casillas adicionales a las solicitadas el siete de junio, ni tampoco se aducen razones distintas a las señaladas en el primero de los escritos.

Por tanto, el estudio se hace tomando en cuenta el escrito presentado el siete de junio en el cual Morena solicitó el recuento parcial.

En ese sentido es **improcedente** la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuyo recuento no fue solicitado en el escrito presentado ante el Consejo Distrital, ya que el actor **no solicitó** el recuento ante el Consejo Distrital de esas casillas, **en forma previa o durante la sesión** correspondiente, las cuales se enlistan a continuación:

No.	Casilla
1.	34 B
2.	34 C3
3.	35 C4
4.	36 B

No.	Casilla
5.	38 E1C1
6.	40 B
7.	43 C1
8.	43 C2

No.	Casilla
9.	48 C2
10.	57 E1C2
11.	57 E1C4
12.	57 E1C6

INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO SUP-JRC-313/2017

No.	Casilla
13.	57 E1C7
14.	58 B
15.	58 E1C1
16.	58 E1C2
17.	58 E1C3
18.	58 E1C4
19.	58 E1C5
20.	58 E2C1
21.	58 E2C10
22.	58 E2C2
23.	58 E2C3
24.	58 E2C4
25.	58 E2C6
26.	58 E2C8
27.	58 E2C9
28.	475 B

No.	Casilla
29.	477 B
30.	479 B
31.	1099 B
32.	3827 E1C1
33.	3884 C1
34.	3884 E1C1
35.	3885 C2
36.	3889 B
37.	3890 B
38.	3896 B
39.	3897 C1
40.	4106 B
41.	4108 C1
42.	4111 B
43.	4112 B
44.	4113 B

No.	Casilla
45.	4342 B
46.	4342 C1
47.	4342 C2
48.	4342 C3
49.	4537 B
50.	4540 B
51.	4542 C2
52.	4545 C3
53.	4546 B
54.	4550 C1
55.	4553 C1
56.	4553 C2
57.	4553 E1C1
58.	4555 B

**Apartado IV: casillas que se solicita el recuento con base en supuestos no previstos en la Ley.**

Morena solicitó el recuento de casillas porque considera que la *votación total [es] diferente de total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal*. Esto es, el partido planteó un supuesto no previsto en el Código Local, para recomtar los votos en una casilla.

Ello, porque como se expuso en el marco jurídico, el recuento sólo puede solicitarse cuando (artículo 358, fracción II, inciso a):

1. No coincidan o sean ilegibles.
2. El total de boletas extraídas de las urnas no coincida con el número de total de los ciudadanos registrados en la lista nominal que votaron; y la diferencia sea determinante para el resultado de la casilla.
3. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.

4. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político o coalición.

Por lo cual, si Morena aduce que hay una diferencia determinante entre los rubros de votación total y ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, es evidente que se trata de un supuesto diferente a los previstos por el Código local. En consecuencia, no es posible analizar su pretensión respecto de las casillas que se enlistan a continuación.

No.	Casilla
1.	38 C1
2.	54 C2
3.	56 C3
4.	1103 C1
5.	1108 C2
6.	4115 B
7.	4338 C1
8.	4341 B

No.	Casilla
9.	4528 C2
10.	4538 C1
11.	4542 C3
12.	4549 B
13.	4550 B
14.	4550 C2
15.	4551 C1

**Apartado V: casillas solicitadas por causas distintas a las mencionadas en sede distrital.**

Resulta **improcedente** la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en **246 casillas**, que se indican a continuación, en virtud de que el actor en el presente juicio de revisión modificó la causa de pedir para obtener su pretensión de que se recontaran las casillas, respecto de la expresada ante el Consejo Distrital.

Ello es así, porque esta instancia jurisdiccional no implica una nueva oportunidad para perfeccionar las razones por las cuales consideraba que procedía el recuento parcial solicitado ante la sede distrital.

Máxime que su agravio en el juicio de revisión en que se actúa está dirigido a la omisión tanto del Tribunal local, como del Consejo Distrital de atender la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo que presentó ante el último, el día del cómputo respectivo; de ahí que la

INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO SUP-JRC-313/2017

omisión deba estudiarse a la luz de los motivos que expresó en ese momento.

A continuación, se muestran las casillas en las cuales señala razones distintas en esta instancia a las expresadas ante la autoridad administrativa electoral.

No.	Casilla
1.	33 C1
2.	33 C2
3.	34 C1
4.	35 C1
5.	35 C2
6.	37 B
7.	37 C1
8.	39 B
9.	40 C1
10.	41 B
11.	41 C1
12.	41 C2
13.	42 C1
14.	42 C2
15.	43 C3
16.	44 C1
17.	44 C4
18.	45 C1
19.	45 C2
20.	46 B
21.	46 C1
22.	47 C2
23.	48 B
24.	48 C1
25.	49 B
26.	49 C2
27.	49 C3
28.	49 C4
29.	50 B
30.	50 C1
31.	50 C2
32.	50 C3
33.	51 B
34.	51 C2

No.	Casilla
35.	51 C3
36.	51 C4
37.	52 B
38.	52 C1
39.	52 C3
40.	53 B
41.	53 C1
42.	53 C2
43.	54 B
44.	54 C1
45.	55 B
46.	55 C1
47.	55 C2
48.	55 E1
49.	56 B
50.	56 C1
51.	56 C2
52.	56 C4
53.	57 C1
54.	57 C2
55.	58 C1
56.	58 C2
57.	58 C3
58.	58 E1
59.	58 E2
60.	469 B
61.	469 C2
62.	470 B
63.	470 C1
64.	470 C2
65.	472 B
66.	473 C1
67.	474 B
68.	476 B

No.	Casilla
69.	478 B
70.	478 C1
71.	478 C2
72.	481 B
73.	482 B
74.	483 B
75.	484 B
76.	485 B
77.	485 C1
78.	486 B
79.	486 C1
80.	487 C1
81.	489 B
82.	1097 B
83.	1097 C1
84.	1097 C2
85.	1097 C3
86.	1097 C4
87.	1098 B
88.	1098 C1
89.	1098 C2
90.	1098 C3
91.	1098 C4
92.	1099 C2
93.	1100 B
94.	1100 C1
95.	1101 B
96.	1101 C1
97.	1102 B
98.	1102 C1
99.	1103 B
100.	1106 B
101.	1106 C1
102.	1107 C1

INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO SUP-JRC-313/2017

No.	Casilla
103.	1107 C2
104.	1108 C3
105.	3823 B
106.	3823 C1
107.	3824 B
108.	3825 B
109.	3826 B
110.	3826 C1
111.	3826 C2
112.	3826 C3
113.	3827 B
114.	3827 E1
115.	3880 B
116.	3881 C1
117.	3882 B
118.	3882 C1
119.	3883 B
120.	3883 C1
121.	3883 C2
122.	3884 B
123.	3884 E1
124.	3885 B
125.	3885 C1
126.	3885 C3
127.	3887 B
128.	3887 E1
129.	3888 B
130.	3890 C1
131.	3891 B
132.	3892 B
133.	3893 B
134.	3894 B
135.	3896 C1
136.	3898 B
137.	3940 B
138.	3940 C1
139.	3940 C2
140.	4106 C2
141.	4107 C1
142.	4108 B
143.	4108 C2
144.	4108 C3
145.	4109 B
146.	4109 C2

No.	Casilla
147.	4110 C1
148.	4110 C2
149.	4110 C3
150.	4114 C1
151.	4116 C1
152.	4117 B
153.	4119 C1
154.	4331 B
155.	4331 C1
156.	4332 C1
157.	4332 C2
158.	4332 C4
159.	4333 B
160.	4335 C1
161.	4336 B
162.	4337 B
163.	4337 C1
164.	4338 B
165.	4338 C2
166.	4339 B
167.	4340 B
168.	4340 C1
169.	4340 C2
170.	4342 C5
171.	4343 C2
172.	4344 B
173.	4344 C2
174.	4345 B
175.	4523 B
176.	4523 C1
177.	4523 C2
178.	4523 C3
179.	4524 B
180.	4524 C1
181.	4524 C2
182.	4524 C3
183.	4524 C4
184.	4525 B
185.	4525 C1
186.	4525 C3
187.	4526 C2
188.	4526 C3
189.	4527 B
190.	4527 C1

No.	Casilla
191.	4527 C4
192.	4527 C5
193.	4528 B
194.	4528 C4
195.	4529 B
196.	4530 B
197.	4530 C1
198.	4530 C2
199.	4531 B
200.	4532 C1
201.	4532 C2
202.	4533 B
203.	4533 C1
204.	4534 C2
205.	4534 S1
206.	4535 B
207.	4535 C1
208.	4536 B
209.	4537 C1
210.	4537 C2
211.	4538 B
212.	4538 C2
213.	4538 C3
214.	4539 B
215.	4539 C1
216.	4539 C2
217.	4541 B
218.	4541 C1
219.	4542 B
220.	4542 C1
221.	4543 C1
222.	4543 C2
223.	4544 B
224.	4545 B
225.	4545 C1
226.	4545 C2
227.	4546 C1
228.	4546 E1
229.	4546 E2
230.	4547 B
231.	4547 C1
232.	4547 C2
233.	4547 C3
234.	4548 B

INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO SUP-JRC-313/2017

No.	Casilla
235.	4548 C1
236.	4548 C2
237.	4549 C1
238.	4549 C2

No.	Casilla
239.	4551 B
240.	4551 C2
241.	4552 B
242.	4552 C1

No.	Casilla
243.	4554 B
244.	4554 C1
245.	4554 C2
246.	4554 C3

**Apartado VI: casillas en que el número de votos nulos no es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.**

A continuación, se señalan las casillas, en las cuales no se actualiza la causal de apertura de casillas, esgrimida por Morena, ya que el número de votos nulos no es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, como lo establece el artículo 358, fracción II, inciso a), numeral 3, del Código local.

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
No.	Casilla	PAN	Coalición	PRD	PT	Morena	Teresa Castell	Diferencia entre 1° y 2°	Votos Nulos	J es mayor a I
1.	44 B	22	135	41	3	126	8	9	9	No
2.	51 C1	17	144	53	0	131	10	13	13	No
3.	3895 B	26	159	18	3	169	6	10	10	No
4.	3897 B	20	167	17	3	177	0	10	10	No
5.	3941 C1	22	188	29	3	184	1	4	4	No
6.	4106 C1	50	110	27	2	113	6	3	3	No
7.	4337 C2	120	136	21	3	108	0	16	16	No
8.	6183 B	33	170	25	5	155	8	15	15	No

Como se ve en el cuadro anterior, en ocho casillas el número de votos nulos es igual a la diferencia entre el primer y segundo lugar de la casilla, por lo cual no se cumple con el supuesto legal de que sea mayor; por tanto, **no procede decretar** el recuento de la votación en dichas casillas.

**B. Casillas en que procede la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.**

**Apartado I: casillas en que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugares.**

INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO SUP-JRC-313/2017

Por otro lado, este Tribunal considera que el planteamiento de nuevo escrutinio y cómputo respecto a las **51 casillas es procedente**, porque en éstas el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugares, supuesto que actualiza la causal contenida en el artículo 358, fracción II, inciso a), numeral 3, del Código local, como se evidencia a continuación.

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
No.	Casilla	PAN	Coalición	PRD	PT	Morena	Teresa Castell	Diferencia entre 1° y 2°	Votos Nulos	J es mayor a I
1.	33 B	28	190	55	1	186	12	4	12	Sí
2.	34 C2	10	152	49	0	145	6	7	10	Sí
3.	35 B	23	158	61	3	159	9	1	16	Sí
4.	37 C2	16	151	31	4	150	8	1	6	Sí
5.	38 E1	30	154	50	3	155	6	1	9	Sí
6.	43 B	15	136	46	3	137	7	1	12	Sí
7.	44 C2	18	147	32	2	150	3	3	9	Sí
8.	44 C3	19	136	50	0	143	7	7	10	Sí
9.	45 B	16	172	65	1	161	6	11	14	Sí
10.	46 C2	18	131	68	3	133	4	2	10	Sí
11.	47 B	17	145	48	3	146	5	1	8	Sí
12.	47 C3	12	145	66	0	144	11	1	7	Sí
13.	48 C3	19	133	51	3	132	6	1	12	Sí
14.	49 C1	12	124	74	2	139	3	15	16	Sí
15.	52 C2	28	129	53	1	139	11	10	13	Sí
16.	57 B	25	154	35	2	144	11	10	14	Sí
17.	57 E1	28	105	52	2	108	15	3	12	Sí
18.	57 E1C1	31	114	51	3	110	9	4	7	Sí
19.	57 E1C3	25	111	54	4	108	11	3	11	Sí
20.	57 E1C5	14	111	56	0	116	11	5	17	Sí
21.	58 E2C7	30	119	51	4	129	7	10	14	Sí
22.	469 C1	60	155	31	6	157	4	2	13	Sí
23.	1101 C2	8	146	32	0	162	4	16	26	Sí
24.	1104 B	14	175	11	0	177	2	2	6	Sí
25.	1107 C3	26	194	38	4	198	5	4	8	Sí
26.	1108 C1	13	153	15	5	159	2	6	16	Sí
27.	3880 C1	35	165	59	2	170	4	5	14	Sí
28.	3881 C2	15	134	29	0	125	4	9	10	Sí
29.	3887 C1	25	107	36	5	112	3	5	15	Sí
30.	3890 C2	41	115	28	7	113	2	2	10	Sí
31.	3891 E1	39	113	46	3	108	1	5	7	Sí

**INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO SUP-JRC-313/2017**

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
No.	Casilla	PAN	Coalición	PRD	PT	Morena	Teresa Castell	Diferencia entre 1° y 2°	Votos Nulos	J es mayor a I
32.	3895 C1	32	134	25	7	137	1	3	12	Sí
33.	4106 C3	43	126	25	3	129	4	3	8	Sí
34.	4107 C2	73	141	21	1	137	1	4	13	Sí
35.	4109 C1	89	153	34	1	151	4	2	6	Sí
36.	4116 B	43	122	21	2	119	6	3	4	Sí
37.	4118 B	64	181	18	1	168	0	13	15	Sí
38.	4331 C2	146	154	18	4	116	6	8	9	Sí
39.	4337 C3	102	119	19	3	128	4	9	17	Sí
40.	4344 C1	55	161	25	3	150	7	11	12	Sí
41.	4526 B	27	138	29	4	137	8	1	20	Sí
42.	4526 C1	32	137	34	6	144	9	7	18	Sí
43.	4527 C2	39	117	29	0	114	5	3	14	Sí
44.	4527 C3	26	130	44	3	142	7	12	13	Sí
45.	4528 C1	37	133	26	5	131	9	2	8	Sí
46.	4528 C3	26	146	46	2	141	8	5	6	Sí
47.	4532 B	21	104	31	3	107	8	3	9	Sí
48.	4534 C1	43	127	28	1	125	8	2	6	Sí
49.	4540 C1	28	131	39	4	140	5	9	10	Sí
50.	4543 B	23	143	31	3	149	7	6	12	Sí
51.	4553 E1	19	119	18	2	121	9	2	12	Sí

**V. Efectos de la sentencia interlocutoria.** Tomando en cuenta el sentido de la presente resolución se deberá llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las 51 casillas en que los votos nulos fueron mayores a la diferencia entre los primeros dos lugares, correspondientes al Distrito Electoral XXXIX, con cabecera en Acolman de Nezahualcóyotl, Estado de México. Las cuales para mayor claridad se enlistan enseguida.

No.	Casilla
1.	33 B
2.	34 C2
3.	35 B
4.	37 C2
5.	38 E1
6.	43 B

No.	Casilla
7.	44 C2
8.	44 C3
9.	45 B
10.	46 C2
11.	47 B
12.	47 C3

No.	Casilla
13.	48 C3
14.	49 C1
15.	52 C2
16.	57 B
17.	57 E1
18.	57 E1C1



**INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO SUP-JRC-313/2017**

No.	Casilla
19.	57 E1C3
20.	57 E1C5
21.	58 E2C7
22.	469 C1
23.	1101 C2
24.	1104 B
25.	1107 C3
26.	1108 C1
27.	3880 C1
28.	3881 C2
29.	3887 C1

No.	Casilla
30.	3890 C2
31.	3891 E1
32.	3895 C1
33.	4106 C3
34.	4107 C2
35.	4109 C1
36.	4116 B
37.	4118 B
38.	4331 C2
39.	4337 C3
40.	4344 C1

No.	Casilla
41.	4526 B
42.	4526 C1
43.	4527 C2
44.	4527 C3
45.	4528 C1
46.	4528 C3
47.	4532 B
48.	4534 C1
49.	4540 C1
50.	4543 B
51.	4553 E1

Como se trata del cumplimiento de una resolución judicial, se considera conveniente que la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo sea dirigida por un Magistrado Electoral de la Sala Regional Toluca, auxiliado de los secretarios y funcionarios judiciales que designe para tal efecto.

La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo en las instalaciones de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ubicadas en Av. Morelos Poniente 1610-A Col. San Bernardino, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, C.P. 50080; para lo cual el presidente del Consejo Distrital deberá remitir los paquetes electorales de las casillas materia de nuevo escrutinio y cómputo.

En atención a que los paquetes electorales, objeto del nuevo escrutinio y cómputo, se localizan en las oficinas del Consejo Distrital Electoral responsable, los paquetes deberán ser trasladados a la sede de la Sala Regional. Para tal efecto, se realizará una diligencia de apertura de bodega y traslado de paquetes con el apoyo ejecutivo de su Presidente y del Secretario, así como con el personal del Instituto local que se haya designado para tal efecto.

**INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO SUP-JRC-313/2017**

El Consejo Distrital deberá tomar las medidas legales y pertinentes, a efecto de que la documentación no se vea alterada, maltratada ni expuesta a riesgo alguno. Asimismo, se tomarán las medidas necesarias para que durante su traslado sean custodiados por elementos de seguridad pública.

La remisión y traslado de los paquetes electorales se realizará el sábado veintiséis de agosto y se sujetará a lo siguiente:

- 1.** Para contar con funcionarios judiciales suficientes para tal efecto la Sala Regional Especializada designará a los necesarios que cuenten con fe pública para la realización de la diligencia.
- 2.** El funcionario judicial con fe pública, designado por la Sala Regional se presentará en la Sede del Consejo Distrital en la fecha precitada a partir de las nueve horas para verificar el estado del lugar donde se tengan resguardados los paquetes electorales. En este acto deberán estar presentes el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo Distrital. Asimismo, podrán asistir los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.
- 3.** Posteriormente, en presencia de los representantes de los partidos políticos se abrirá la bodega y se dará fe del estado de los paquetes.
- 4.** De todos estos actos, se levantará el acta circunstanciada correspondiente.
- 5.** Acto seguido, se realizará el traslado de los paquetes electorales objeto del presente recuento a la Sede de la Sala Regional debidamente custodiado.

**6.** Una vez entregados los paquetes, se dará fe del resguardo de los mismos, debiendo sellar el lugar donde se resguardan los paquetes.

La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo tendrá lugar a partir de las nueve horas del día domingo veintisiete de agosto; y, de ser posible, se desarrollará en sesión ininterrumpida hasta su conclusión. De no ser así, podrá continuar el lunes veintiocho y martes veintinueve de agosto.

El nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo conforme al procedimiento correspondiente, de acuerdo con las siguientes directrices:

**1.** El Magistrado Electoral dirigirá la diligencia, auxiliado por el secretario o secretarios que designe. Asimismo, se contará con la asistencia de los secretarios que para tal efecto designe la Sala Regional Ciudad de México, así como por el personal del Instituto local, para la instrumentación de los actos necesarios para realizar el recuento.

Si el número de casillas objeto del nuevo escrutinio y cómputo es superior a veinte, se podrá formar un equipo de trabajo adicional, con la intervención de los representantes de los partidos políticos que así lo deseen hacer. Por cada múltiplo de veinte casillas se podrá proceder de la misma forma.

**2.** El Magistrado encargado de llevar a cabo la diligencia no podrá ser recusado, ni excusarse.

**3.** Solamente podrán tener intervención en la diligencia: los funcionarios a que se refieren los puntos anteriores, el representante de cada partido político, coalición o candidatos

independientes acreditados ante el Consejo Distrital y los representantes partidistas que, en su caso, se designen para integrar los equipos de trabajo. Dicha representación podrá demostrarse con la presentación de un escrito simple, en el cual se confiera al compareciente autorización para ocurrir a la diligencia, por los órganos o dirigentes nacionales, estatales, distritales o municipales del partido político o alianza, o por alguno de los medios establecidos en el artículo 412, fracción I, incisos a), b) y c), del Código local.

**4.** Simultáneamente a la realización de la diligencia, por cada equipo de trabajo se levantará el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hará constar el desarrollo de la sesión de recuento y, en su caso, de su suspensión y reanudación.

**5.** En el acta se señalará el lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia, asentándose quién la dirige y sus auxiliares; así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos, coaliciones y candidatos independientes que comparezcan. En todo caso se deberá presentar el documento que demuestre su representación.

**6.** El funcionario judicial designado para tal efecto entregará a los magistrados que participen en la diligencia los paquetes electorales resguardados, motivo del nuevo escrutinio y cómputo, los cuales en todo momento se mantendrán a la vista de quienes participan en la diligencia. Si se trata de una cantidad que no fuera posible tener al mismo tiempo en el lugar en donde se lleva a cabo la diligencia, se extraerán por grupos y se volverá a cerrar el área donde estén resguardados, y una vez contabilizados los primeros, se regresarán éstos, y se sacará el siguiente grupo, así sucesivamente hasta que se agote el número de los que deben abrirse.

7. Se hará la revisión de todos los paquetes que fueron extraídos del lugar resguardado, dando fe del estado en que se encuentran.
8. La apertura de los paquetes se realizará en orden numérico consecutivo; al efecto, primero se asentará lo que se encuentre en su interior; enseguida, se separarán los sobres que contengan las boletas y los votos.
9. Se llevará a cabo el conteo de las boletas sobrantes e inutilizadas, asentándose ese dato en el formato correspondiente; posteriormente, los votos recibidos por cada uno de los partidos políticos, las coaliciones participantes, así como de las diferentes variables entre los institutos políticos coaligados, los votos a favor de los candidatos independientes y no registrados, así como los votos nulos, anotándose los resultados obtenidos en el anexo respectivo del acta circunstanciada, y se procederá finalmente a cerrar y sellar el paquete examinado.
10. Los resultados que arroje el nuevo escrutinio y cómputo, se expresarán en el documento que, debidamente firmado por quienes intervienen en la misma, se agregará como anexo del acta circunstanciada.
11. En el acto de apertura de cada casilla, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político, coalición o candidato independiente que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho.
12. Se verificará la existencia del listado nominal correspondiente y, en su caso, se precisará el número total de personas que votaron en dichas casillas, incluidas aquellas que lo hicieron por contar con resolución del Tribunal Electoral que les reconoció el derecho de

votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, así como los representantes de los partidos políticos o bien, coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas respectivas. Lo anterior, siempre y cuando dicho dato no haya sido motivo de requerimiento por **la Magistrada Instructora del asunto**.

**13.** En el curso de la diligencia, la intervención del representante de cada partido político, coalición o candidato independiente, sólo podrá estar relacionada con el contenido específico de los votos y se limitará a señalar, en forma breve y concisa, el motivo de su oposición, según los siguientes supuestos: a) La marcación de la boleta comprende a varias opciones; b) Hay alteración o avería de la boleta, y c) La boleta carece de alguna marca; o bien, los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto. La o el Magistrado electoral que encabece la diligencia determinará cómo debe ser calificado el voto objetado.

**14.** Se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia debiéndose cerrar inmediatamente, después el acta será firmada por el funcionario judicial que la haya dirigido y los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes. En caso de negativa de estos últimos, se asentará esta circunstancia y, en su caso, el motivo que hubieran expresado.

La y los magistrados que dirijan la diligencia podrán solicitar a la fuerza pública local y federal el resguardo de tanto el Consejo Distrital como de la Sala Regional Toluca durante las diligencias correspondientes, así como durante el traslado de los paquetes del Consejo Distrital a la Sala Regional. Asimismo, podrán ordenar que se desaloje a quienes no se apeguen al procedimiento establecido o caigan en actos de indisciplina.

15. Esta resolución se notificará a todos los partidos políticos, coalición y candidatos independientes, contendientes en la elección de Gobernador del Estado de México, y la misma servirá de convocatoria para asistir a las diligencias de traslado de paquetes y nuevo escrutinio y cómputo.

16. La devolución de los paquetes electorales al Consejo Distrital correspondiente se hará una vez que esta Sala Superior haya resuelto las impugnaciones correspondientes.

17. El acta circunstanciada, su anexo que contenga los resultados del nuevo escrutinio y cómputo en sus versiones impresa y electrónica, así como la documentación que se haya generado deberá ser enviada a esta Sala Superior por el Magistrado Electoral que haya dirigido la diligencia, en un solo paquete cerrado; el cual será dirigido a la Oficialía de Partes y remitido por el medio más expedito y seguro.

Se vincula al Instituto Electoral local para que una vez que se le notifique esta sentencia, instruya al Consejo Distrital para que en su oportunidad otorgue todas las facilidades y el apoyo necesario para llevar a cabo las diligencias correspondientes, y designe personal que auxilie a la Sala Regional Toluca.

Al haber resultado parcialmente fundada la pretensión de la parte actora, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Es parcialmente **fundada** la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las casillas identificadas en la parte final de esta ejecutoria, pertenecientes al XXXIX distrito electoral del Estado de México.

**Notifíquese** como corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO SUP-JRC-313/2017

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**